

BREVE DE LA SANTIDAD DE INOCENCIO

X. en que da jurisdiccion a los Vicarios generales de los Exercitos de España.

Charissimo in Christo filio nostro Philippo Hispaniarum Regi Catholico; Innocentius Papa Decimus; Charissime in Christo filio nostro; Salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum sicut Maiestatis tue nomine nobis nuper expositum fuit in tuis nunc, & pro tempore exercitibus in tuis Hispaniarum Regnis multa sæpe contingere possunt, in quibus pro salubri directione, & animarum salute eorum qui in Castris degunt, & versantur; proque cognoscendis, & decidendis inter eos causis, & controuersis ad forum Ecclesiæ pertinentibus, opera, & industria vnus, seu plurium personarum Ecclesiasticarum opus sit, propterea, quod non facile ad locorum ordinarios, aut ad Nos, & Sedem Apostolicam recurus haberi potest; Idcirco Nos eiusdem Maiestatis tue supplicationibus Nobis desuper humiliter porrectis inclinatis; Cappellanis maioribus Exercituum huiusmodi à Maiestate tua pro tempore deputatis facultatem ad nostrum, & Sedis Apostolicæ beneplacitum tribuimus quoad be illa in dictis Regnis durauerint per se, vel alium, vel alios Sacerdotes probos, & idoneos, ac prauo diligenti examine approbatos ab eis respectiue subdelegados omnem, & quamcumque iurisdictionem Ecclesiasticam in eos, qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus ministrandis pro tempore erunt, qui tamen in propria Dioecesi, sub qua illorum ordinarij iurisdictionem suam ordinariam in eos exercere possent; non sint, siue Clerici etiam Presbyteri, Seculares, seu quorumvis etiam Mendicantium Ordinum Regulares fuerint exercendi; perinde ac si quoad Clericos seculares eorum veri Præsules, & Pastores, quoad regulares verò illorum Superiores generales essent, omnesque causas Ecclesiasticas, profanas, ciuiles, criminales, mixtas, inter, seu contra prædictas, aut quascumque alias personas in dictis exercitibus commorantes ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes etiam summarie simpliciter, & de plano sine extrepitu, & figura iudicij sola veritate inspecta audiendi, & sine debito terminandi, contra inobedientes quoslibet censuras, & pœnas Ecclesiasticas etiam saepius aggravandi auxiliumque brachij secularis inuocandi: Præterea eiusdem Cappellanis, ac Presbyteris idoneis ab eorum ordinarijs approbandis, confessiones quarumcumque distorum Exercituum, & illorum vtriusque sexus personarum audiendi illarumque à quibusvis excommunicationibus; & delictis quantumcumque grauibus, & enormibus, ac etiam in casibus nobis, & dictæ Sedis specialiter reseruatis, & etiam contentis in litteris in die Cœnæ Domini legiti solitis: Heresis, læsæ Maiestatis conspirationis in personam, vel statum Romani Pontificis delationis armorum, & aliorum prohibitorum ad partes infidelium falsificationis harum ad supplicationum Apostolicarum, inreccionis manum violentarum in Clericos, seu Prælatos, Ecclesiæ, claustræ Monasteriorum sancti monialium, ac iurisdictionis, seu libertatis, & Ecclesiæ violationis exceptis; necnon à quibusvis censuris, & pœnis Ecclesiasticis propter præmissa per eos quomodolibet incurfis, si id humiliter petierint, in referuatis bis semel in vita, & in mortis articulo, in alijs vero casibus dictæ Sedis non reseruatis quoties oportuum fuerit iniuncta inde eis pro modo culpæ, pœnitentia salutari in foro conscientiæ tantum absoluedijta tamen vt in casibus, in quibus satisfactio foret necessaria ea per se ipsos,

17
 sos, vepetis impeditis per hæredes, aut alios fieri debeat, necnon Ecclesias,
 & Capellas, ac Heremitoria, & Oratoria quomodolibet polluta in illis par-
 tibus, in quibus ipse Exercitus confederint, & per quoscumque idoneos
 ad id specialiter deputandos Sacerdotes, in dignitate Ecclesiastica consti-
 tutos, a qua tamen prius per aliquem Catholicum Antistitem, vt moris est
 benedicta, reconciliandi, cæteraque faciendi, & exequendi in præmissis ne-
 cessaria, & quomodolibet opportuna: Non obstantibus Apostolicis, ac in
 Prouincialibus, & Sinodalibus Concilijs editis generalibus, vel speciãli-
 bus constitutionibus, necnõ ordinum quorum persone huiusmodi professe
 fuerint etiã iuramento confirmatione Apostolica, vel alia quauis firmitate
 roboratis, statutis, & consuetudinibus, priuilegijs quoque indultis, & litte-
 ris Apostolicis ordinibus prædictis, vel eorum Superioribus, aut singulari-
 bus personis quomodolibet concessis, approbatis, & innouatis. Quibus
 omnibus, & singulis illorum tenore præsentibus pro plene, & sufficienter
 expressis habentes, illis aliàs in suo robore permanuris ad præmissorum
 effectum, specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrariis quibus-
 cumque. Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die
 vigesima sexta Septembris, anno millesimo sexcentesimo quadragesimo
 quarto, suscepti à nobis Apostolatus officij anno primo M. A. Maraldus:
 Loco ✱ sigilli impressi.

*Concuenda este traslado cõ el memorial, Decreto, y Breue
 originales, que para este efecto exhibio ante mi el señor D.
 Gregorio de Tapia, Secretario de su Magestad, a quien los
 bolui a entregar, y vã cierto, y verdadero, corregido, y cõcer-
 tado con dichos originales: Y para que dello conste, yo Fran-
 cisco de Campos, Notario publico Apostolico por las autori-
 dades Apostolica, y Ordinaria, y Recetor en la Audiencia
 Arçobispal desta Villa de Madrid, di el presente en ella a
 nueue de Setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y nueue
 años. Y en fee dello lo signè, y firmè. En testimonio de verdad.
 Francisco de Campos.*

*Los Notarios publicos Apostolicos, que aqui signamos, y
 firmamos, certificamos, y hazemos fee, que Francisco de Ca-
 pos, de quien vã signado, y firmado el instrumento de suso, es
 Notario publico Apostolico, como se intitula, y es fiel, legal, y
 de confiança, y a sus escritos, y escrituras siẽpre se les ha dado,
 y dà entera fee, y credito en iuizio, y fuera del. Y para que de-
 llo conste, dimos el presente, en Madrid a onze dias del mes
 de Setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años.
 En testimonio de verdad Francisco de Casarrubios. En tes-
 timonio de verdad, Agustín de Robles.*

COPIA DE LAS CONCLVSIO-
nes con que la Vniuersidad de Salamanca
respondea su Magestad, auendolo pedi-
do diessse su parecer acerca de su verdade-
ro sentido, por medio de su Consejo de
Guerra, para que los Vicarios generales
de sus Exercitos supieffen lo que deuián
obrar en virtud del dicho Breue.

PRIMERA CONCLVSION.

Aunque este Breue, en quanto expedido el año de mil
y seiscientos y quarenta y quatro, fuera nueno, y no
tuuiesse el tiempo, y vniformidad de vso que fuesse
suficiente para auer introducido costumbre en los casos, ò
exercicio de su potestad, y jurisdiccion en el distrito de Estre-
madura, ò fronteras de Portugal, con todo esso puede reci-
bir costumbre interpretatiua por el vso que tienen en otra
parte de la Christiandad los Vicarios de los Exercitos de V.
Magestad, porque la Dignidad en su genero antigua, intro-
ducida de nueno en algun lugar, ò Prouincia particular, en-
tra con todas las costumbres, vsos, y prerogatiuas, que las de
su genero tienen en todas partes, como está dispuesto en de-
recho; y assi la primera conclusion que tenemos por cierta,
es, que a esta jurisdiccion se le ha de conseruar en exercicio, y
vso de los casos que le ha dado la costumbre, legitimamen-
te adquirida, assi en lo general de todos los Vicarios de Exer-
citos de V. Magestad, como en lo especial de los de Estre-
madura, y fronteras de Portugal; por lo qual deuen ser am-
parados, y defendidos en toda la jurisdiccion, y forma della, q̄
les ha dado la dicha costumbre, auiendola, y siendo legitima.

SEGUNDA CONCLVSION.

Sentimos que dura la dicha jurisdiccion de los Vicarios ge-
nerales de los Exercitos de V. M. y de sus subdelegados todo
el tiempo que duran las dichas guerras de estos Reinos, y mē-

tras no las reuocare la Santa Sede Apostolica. Y fundados en el que tenemos por mas comun, y recibido sentido de los Derechos Canonico, y Ciuil, entendemos que no espiró con la persona, y Santidad de Innocencio X. concedente, por auer sido a su beneplacito, y de la Santa Sede Apostolica, palabras que bastan a hazer la concession Real, y mas en materias grauiosas como estas.

TERCERA CONCLVSION.

Iuzgamos que los Vicarios generales de los Exercitos de V. M. no son Iuezes ordinarios, sino es delegados, para vniuersalidad de causas, sin distrito, ni ocasion permanente de jurisdiccion; y nos mueue tambien a ello, el que llama el Breue a los Capellanes menores subdelegados, la qual palabra no haze relacion a ordinarios, sino es delegados, que es vno de los indicios que se califican en derecho para conocer.

QVARTA CONCLVSION.

Que la dicha jurisdiccion se exerce en personas Eclesiasticas, y en seculares; las Eclesiasticas son los Capellanes menores subdelegados, que asisten a los Exercitos de V. M. los seculares son *quacumque alie persona in dictis exercitiis commorantes*, como dize la letra; la jurisdiccion en los Capellanes menores en su caso es priuatiua, de forma que dellos, ni sus causas no puede conocer el Diocesano; cõuene a saber, quando con Clerigos seculares de diferentes Diocelis, ò qualquiera genero de Religiosos, que sean Capellanes menores, que no tengan superior regular en el Obispado; porq̃ en estos casos su Santidad haze de los tales Capellanes menores vnico, y inmediato superior al Vicario del Exercito, dandole jurisdiccion, que no puede pertenecer al ordinario, con que es priuatiua; pero si los Capellanes menores estan sujetos al Diocesano, *ratione domicilij, vel beneficij*, no tiene jurisdiccion en ellos el Vicario del Exercito, ni en los Religiosos que tienen superior en el distrito, y Obispado.

QVINTA CONCLVSION.

En quanto al fuero interior de que se comienza a tratar desde el §. *Praterea*, sentimos que tiene potestad de absolver en todas las personas del Exercito hombres, y mugeres que siguen los Reales en qualquier ministerio necessario a la

milicia, aunque sea de la misma Diocesis, porque la limitación del artículo *Qui tamen*, no apela sobre el caso de la absolución in foro interno, sino es sobre la jurisdicción de los Capellanes del Exercito.

SEXTA CONCLVSION.

Esta jurisdicción, ò potestad de absolver in foro interno, es amplísima, tanto respecto de las personas, por comprehenderlos a todos, *quarumcumque dictorum exercituum. Et illorum utriusque sexus personarum*, como en razon de los casos de que pueden absolver, que son *etiam* de los referuados a la Santa Sede Apostolica, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, y en lo que excede dicha jurisdicción a la del Ordinario, es priuatiua; exceptuanse seis casos, heregia, *la se Maiestatis*, conspiracion contra su Santidad, ò su Estado, saca de armas, ò vituallas a parte de infieles, poner manos violentas en Clerigos, ò Prelados Eclesiasticos, violación de inmunidad Eclesiastica, ò de clausura de Monasterio de Monjas, para los quales casos su Santidad no dá potestad de absolver, pero queda, segun derecho, referuada a la que tiene qualquier simple Sacerdote *in articulo mortis*, en el qual ningun caso es referuado, segun la forma de absolución que el derecho tiene dispuesto.

SEPTIMA CONCLVSION.

Los Capellanes menores subdelegados para administrar los santos Sacramentos, y en especial el de la Penitencia, han de estar aprobados por idoneos por sus Ordinarios; pero su puesta esta aprobacion, que los haze habiles con sola la destinacion, nombramiento, y subdelegacion del Vicario general, quedan con toda la potestad dicha, y omnimoda, de absolver de casos referuados, sin que sea necesaria aprobacion especial del Vicario del Exercito, que no la pide el Breue en ninguna clausula, al modo que el Vicario general con solo el nombramiento de V. M. queda luego con toda la dicha jurisdicción Eclesiastica, no porque V. M. se le dà, sino porq̄ su Santidad ex tunc pro tunc a los nombrados les da la dicha jurisdicción, de q̄ hallamos otro exemplar, o similitud en derecho.

OCTAVA CONCLVSION.

Y aunque la suplica de V. M. fue *pro eis qui in Castris degunt*

gunt, & versantur, y lo regular es, que las gracias reciban interpretatione de la forma con que se piden; con todo considerando que su Santidad concede todas las dichas gracias, e indultos *pro illis qui in exercitibus commorantur*, usando siempre destas palabras, nos parece que no solo se comprehende el caso en que el Exercito anda en campaña, hecho de armas, o sitio de Plaza, sino tambien quando està en Plaza de armas, o ciudades, villas, o castillos de frontera en guerra viva, y con ocasion presente, porque esso significa en la propiedad de Latin *castra sequi in castris degere commorari in exercitu*; y porque las ocasiones de guerra son muy frequentes, y presentes en estos sitios; pero si para invernarse alojaren los soldados la tierra adentro, donde no ay tan presente exercicio de armas, y ay facil recurso a los Ordinarios de los alojamientos, nos parece que no solo falta el motiuo del Breue, pero que no admiten las palabras, ni del indulto, que tenga en ellos jurisdiccion el Vicario del Exercito.

Esta es la censura que la Vniuersidad dà a la consulta, que de parte de V. M. ha hecho su Fiscal, que suj etamos al mejor parecer de V. M. cuya vida nuestro Señor guarde, y prospere, como auemos menester, y se lo suplicamos. De nuestro Claustro de la Vniuersidad de Salamanca, a 23. de Enero de 1660.

D. Pedro de Sarmiento y Toledo

Maestro Fr. Pedro Rector de Oniedo, Definidor de S. Bernardino, Regente de Estudios de su Colegio.

Doctor D. Pedro Virto de Lezama, Cathedratico de Prima de Leyes.

Doctor D. Manuel Gonzalez Tellez, Cathedratico de Vesperas de Canones.

Doctor D. Diego de Mandia y Parga, Cancelario.

Maestro Fr. Francisco de Rois y Mendoza, de la Orden de San Bernardo, Predicador de su Magestad.

Doctor Don Joseph Fernandez Retes, Cathedratico de Prima de Leyes.

Maestro Iuan Borbiano, de la Compania de Iesus.

Por mandado de la Vniuersidad de Salamanca.

Joseph Randoli,
Notario.

in me f. Inque
meiora ubi
aplicado este
ent. Es de
nacion que la
no g. d. ni de
v. vicario
al. s. s. s. s. s.
in. s. s. s. s. s.
le el d. s. p.
ent



PARECER DE EL MUY REVERENDO

Padre Maestro Fray Francisco de Aragon, de la Orden de Predicadores, Provincial de la Provincia de Castilla, Catedratico Jubilado de Prima en Sagrada Teologia de la Universidad de Salamanca, sobre la inteligencia del Breue de la Santidad de Innocencio X. concedido al Rey nuestro Señor, en que dà jurisdiccion a los Vicarios generales de sus exercitos.

A Viendo visto con particular atencion el Breue de la Santidad de Innocencio X. en que concede la jurisdiccion a los Vicarios Generales de los exercitos de su Magestad, nombrados por su Real persona, he reparado, Lo primero, en vna clausula, ò palabras que ponen excepcion a la generalidad de la jurisdiccion que se concede: *Qui tamen in propria Diocesi, sub qua illorum Ordinarij iurisdictionem suam ordinariam in eos exercere possent non sint*: En las quales, hablando de los soldados del exercito, sobre los quales daba entera jurisdiccion a los Vicarios generales, se pone esta excepcion, como no estèn los soldados en el proprio Obispado, al qual pertenecen, porque en este caso la jurisdiccion será del Ordinario Diocesano, y no de los Vicarios generales.

Lo segundo, reparo en otras palabras, que estàn en el §. *Præterea eisdem Capellanis, ac Presbyteris idoneis ab eorum Ordinarijs approbandis*. Es donde el Pontifice pone por condicion, que los Confesores del exercito ayan de aprobarse por idoneos para ministrar el Sacramento de la Penitencia de sus Ordinarios.

Supuestos estos reparos, mi parecer es, que los Vicarios generales de los exercitos de su Magestad tienen jurisdiccion entera, y omnimoda, y priuatiua sobre los soldados forasteros de otros Obispados, aora estèn

en campaña, aora aquartelados en las ciudades del Obispado, sin excepcion alguna, y solo se pide vna coñdicion: que esten los Confessores aprobados por idoneos por sus propios Obispos, aunque no tengan de ellos potestad para Confessar, ni administrar los demas Sacramentos, y a estos puede examinar el Vicario general, y aprobarlos, ò reprobarios, y a los aprobados puede dar potestad de administrar Sacramentos.

El Vicario general a los soldados Diocesanos, que estan en su propria Dioçesi, no puede señalarlos ministros que no tengan licencia de administrar Sacramentos del proprio Obispo aora esten en la campaña, aora en las ciudades, porque assi lo significa aquella excepcion: *Qui tamen in propria Dioçesi sub qua illorum Ordinarij iurisdictionem suam ordinariam exercere possint, non sint;* pero no basta la licencia de su Obispo, sino tambien es necessaria la del Vicario general, ni pueden absolver de casos reservados, sino es mediante la potestad que les da el Vicario general: Saluo, &c. En Santo Tomas de Madrid 8. de Nouiembre de 1659.

Fr. Francisco de Aragon
Vicario general.

A Viendo despues visto la resolucion que trae Diana, 10. p. 11. 15. 16. 17. Mis. 10. 16. de los Juristas de Madrid, y lo que despues añade de otros Autores, digo, que el caso se proponia sin mencion de nuevo Breue, en virtud de la Inmemorial, y esta es otra question de que no disputo: Pero llegando al rigor de las palabras del Breue concedido por la Santidad de Innocencio XI. año de 1644. tengo por cierto mi parecer: Saluo, &c. En Santo Tomas de Madrid a 10. de Nouiembre de 1659.

Fr. Francisco de Aragon.

